

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01017/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Infraestructura**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha seis de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente 00001/SINF/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Contratos de licitación de la obra denominada "Viaducto elevado bicentenario2 Asi como costo total de obra, costo aportado por el gobierno estatal, y/o en su caso Federal, costo por peaje, acuerdos para aumento del peaje, afluencia vehicular, obras pactadas con los colonos de las distintas areas afectadas, obras complementaria proyectadas, Todos los acuerdos, minutas, memorandus, circulares contratos convenios y/o lo que resulte firmados entre la empresa concesionaria y el gobierno estatal" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Toluca, México a 27 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/SINF/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00001/SINF/IP/2016, de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX. Se autoriza prórroga por siete días, derivado de que no se tiene localizada la información requerida en los archivos de la Subsecretaría de Comunicaciones, esto con fundamento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lic. Ubaldo Solís Pérez
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos]

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Acta-1° Sesión Ext-2016.pdf
Resp. Solicitud-00001.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Texto Uno

Toluca, México a 09 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/SINF/IP/2016

Texto dos

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por tal motivo no se está en posibilidad de proporcionar la documentación requerida (se anexa dos archivos).

Texto tres

ATENTAMENTE

Lic. Ubaldo Solís Pérez
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres Acta-1° Sesión Ext-2016.pdf y Resp. Solicitud-00001.pdf los cuales contienen la siguiente información:

Acta-1° Sesión Ext-2016.pdf



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, siendo las once horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura: Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza, Presidente Suplente del Comité de Información; Ubaldo Solís Pérez, Responsable de la Unidad de Información; Gamaliel Cano García, Contralor Interno y miembro del Comité; a efecto de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Orden del Día

1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.

2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

3.- Resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Bicentenario (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México - Querétaro y del km. 23+000 al KM. 44+000 de la Autopista México - Querétaro en Tepotzotlán con todos sus anexos, el acuerdo 01-2011, la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo, las tarifas, el tránsito promedio diario anual, aforos vehiculares, estados financieros, mantenimiento mayor y menor supervisiones en general, así como todos los actos que deriven de los mismos.

4.- Asuntos Generales.

Desahogo de la Sesión

1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.

En uso de la palabra el Presidente Suplente del Comité de Información Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza, Secretario Técnico, dio la bienvenida a los asistentes y agradeció su amable presencia a la Primera Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, así mismo verificó el registro de asistencia y declaró la existencia del quórum legal para iniciar la sesión.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO N° 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 40100.
www.infraestructura.gob.mx



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

2.- Lectura y aprobación del Orden Día.

Para atender el segundo punto, el Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza, Secretario Técnico y Presidente Suplente del Comité, solicitó a Ubaldo Solís Pérez, Responsable de la Unidad de Información dar lectura al Orden del Día, por lo que una vez leído se sometió a la aprobación de los miembros del Comité, siendo aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes emitiendo el siguiente acuerdo:

ACUERDO CI-01-SE/01/2016.- Se aprueba el Orden del Día de la Primera Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura.

3.- Resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Bicentenario (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México - Querétaro y del km. 23+000 al KM. 44+000 de la Autopista México - Querétaro en Tepotzotlán con todos sus anexos, el acuerdo 01-2011, la información relativa a las contraprestaciones que derivan del mismo, las tarifas, el tránsito promedio diario anual, aforos vehiculares, estados financieros, mantenimiento mayor y menor supervisiones en general, así como todos los actos que derivan de los mismos.

Para el desahogo de este punto el Titular de la Unidad de Información, señaló que con fundamento en los artículos 1; 6, apartado A, fracción I; y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo y décimo noveno, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción X; 20, fracción VI; 21; 28, 29 y 30 fracciones I, III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 3.10, 3.11 fracción II, 3.12, 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento y los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco; El Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México es competente para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día, agregando que:

Con fecha seis de enero del 2016, la Unidad de Información, recibió vía SAIMEX la solicitud número 00001/SINF/IP/2016, donde se solicita:

"Contratos de licitación de la obra denominada "Viaducto elevado bicentenario2 Así como costo total de obra, costo aportado por el gobierno estatal, y/o en su caso Federal, costo por peaje, acuerdos para aumento del peaje, afluencia vehicular, obras pactadas con los colonos de las distintas áreas afectadas, obras complementaria proyectadas, Todos los acuerdos, minutos, memorandus, circulares contratos convenios y/o lo que resulte firmados entre la empresa concesionaria y el gobierno estatal"(SIC)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO Núm. 485, MONTELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000.
www.infraestructura.gob.mx

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Con la finalidad de dar seguimiento a lo anterior el responsable de la Unidad de Información, consultó mediante los oficios N° SI-CI-01/2016, SI-CI-02/2016 y SI-CI-02a/2016 a la Coordinación Jurídica, Subsecretaría de Comunicaciones y Secretaría Particular del C. Secretario si se contaba con información para atender la solicitud de información y una vez analizadas las respuestas enviadas y al antecedente de reserva de información realizado en el acuerdo de clasificación de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, del 21 de mayo de 2015, que a la letra dice: "Se clasifica como Información reservada el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México - Querétaro y del km. 23+000 al KM. 44+000 de la Autopista México - Querétaro en Tepotzotlán, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado y que derive del mismo". este Comité determina que la información encuadra dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base a la siguiente consideración.

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I a V.-

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de Investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, Incluidos los de quejas, denuncias, Inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya causado estado.

VII.- ..."

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia que se pueda causar un daño o alterar un proceso de investigación, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dicho proceso.

En apoyo a la anterior consideración la tesis número 1º. VIII/2012 (10º), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, de febrero del 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO N° 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.
www.infraestructura.gob.mx



"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, preventión o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Ahora bien, de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación Jurídica de esta Secretaría, así como de la Subsecretaría de Comunicaciones, también se encuentra clasificada como reservada en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley admite de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

De lo antes señalado se desprende que la información solicitada encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia de nuestra entidad, por lo que en concordancia con el artículo 19 de la misma legislación que restringe el derecho de acceso a la información pública cuando se trata de información clasificada como reservada.

Este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existe un procedimiento administrativo pendiente de resolverse, y que de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas por ende, se reitera el acuerdo de clasificación de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la entonces Secretaría de Comunicaciones del 21 de mayo de 2015.

Ahora bien, los motivos de reserva de la información solicitada subsisten por lo que es viable reiterar la clasificación de reserva toda vez que subsisten los riesgos de daño presente, probable y específico, de acuerdo a lo siguiente:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Daño presente: Subsiste, pues el procedimiento de auditoría que originó la reserva aún no concluye.

Daño probable: Al no concluir el procedimiento de auditoría, y proporcionar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados, así como el resultado propio de la auditoría.

Daño específico: Al no existir resolución específica de los procedimientos administrativos de auditoría, el entregar la información relacionada con la misma atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

De igual forma, se clasifica como reservada, por el plazo de nueve años la información solicitada, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Lo anterior con fundamento en las disposiciones legales y los razonamientos antes expuestos, quedando aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, los siguientes acuerdos:

ACUERDO CI-01-SE/02/2016.- *El Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura reitera el acuerdo de clasificación de Información de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la entonces Secretaría de Comunicaciones, del 21 de mayo de 2015 y por la que se clasificó como "Información reservada el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México - Querétaro y del km. 23+000 al KM. 44+000 de la Autopista México - Querétaro en Tepotzotlán, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado y que derive del mismo",*

ACUERDO CI-01-SE/03/2015.- *El Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura reserva por un periodo de nueve años la información referida en el ACUERDO CI-01-SE/02/2016.*

ACUERDO CI-01-SE/04/2015.- *Hágase del conocimiento del Solicitante C. el contenido de la presente acta de reserva, así como del derecho que tiene para interponer recurso de revisión por sí o a través de su representante legal en contra de la Resolución de la presente acta ante la Unidad de Información de esta Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO Núm. 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.
www.infraem.gob.mx

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

4.- Asuntos Generales.

Se pregunta a los integrantes del Comité de Información, si hay algún asunto general que tratar y al no haber se concluyen los puntos de la Orden de Día, dando por terminada la Sesión.

Finalmente, el Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza, Presidente Suplente del Comité de Información y Secretario Técnico de la Secretaría de Infraestructura agradeció la asistencia y clausuró la Sesión a las doce horas del día dos de febrero del dos mil diecisésis, firmando al calce la presente Acta, los que en ella intervienen para su debida constancia legal.

Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza
Presidente Suplente del Comité de Información
y Secretario Técnico
(Rubrica)

Ubaldo Solís Pérez
Responsable de la Unidad de Información y
Director de Información, Planeación,
Programación y Evaluación
(Rubrica)

Gamaliel Cano García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Información
(Rubrica)



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO Nú. 415, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.
www.edomex.gob.mx

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resp. Solicitud-00001.pdf



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México, a 08 de febrero de 2016
SI-CI-42/2016

RE: [REDACTED]
PRESENTANTE:

De conformidad con los artículos 1, 2, fracciones VII, XI, XV y XVI, 3, 4, 32, 33 párrafo 1, 35, fracción IV, 41 Y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción V y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00001/S/CI/PI/2016 que presentó el seis de enero del dos mil quince, sírvase encontrar en anexo a punto copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura en la que resuelve que se encuentra clasificada como reservada, por tal motivo no se está en posibilidad de proporcionar la documentación requerida.

Asimismo, en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se hace de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante la Unidad de Información o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del mismo.

En otra circular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



UBALDO SOLÍS PÉREZ
DIRECTOR

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

IV. Inconforme con las respuestas, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01017/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Negativa de acceso a la informacion publica” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“No puedo acceder a esa informacion por que se clasifico como reservada, de esta forma el ciudadano no puede acceder al escrutino de la actuacion de los servidores publicos y ver bajo que condiciones se pagar una obra asi como el uso de espacios publicos a un particular (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[Inf. Justificación-00001.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Toluca, México a 31 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/SINF/IP/2016

En atención al Recurso de Revisión, me permito enviar a usted el informe de justificación.

ATENTAMENTE

Lic. Ubaldo Solís Pérez
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *Inf. Justificación-00001.pdf*, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México, a 31 de marzo de 2016

SI-CI-148/2016
Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura.

**MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

Por medio del presente y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Infraestructura en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"Respuesta a la Solicitud de Información 00001/SINF/IP/2016" (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

No puedo acceder a esa información por que se clasificó como reservada, de esta forma el ciudadano no puede acceder al escrutinio de la actuación de los servidores públicos y ver bajo qué condiciones se pagar una obra así como el uso de espacios públicos a un particular.

II. HECHOS.

i. Con fecha seis de enero del dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presento solicitud de acceso a la información pública a través del SAIMEX, mediante el cual requiere la siguiente información:

Página 1 de 5

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Contratos de licitación de la obra denominada "Viaducto elevado bicentenario2. Así como costo total de obra, costo aportado por el gobierno estatal, y/o en su caso Federal, costo por peaje, acuerdos para aumento del peaje, afluencia vehicular, obras pactadas con los colonos de las distintas áreas afectadas, obras complementarias proyectadas. Todos los acuerdos, minutos, memorandus, circulares contratos convenios y/o lo que resulte firmados entre la empresa concesionaria y el gobierno estatal" (sic).

II.- El día nueve de febrero del dos mil diecisésis, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: En atención a su solicitud, se le contestó lo siguiente:

C. [REDACTED]
PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2, fracciones VII, XI, XV y XVI, 3, 4, 32, 33 párrafo 1, 35, fracción IV, 41 Y 47 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción V y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00001/SINF/IP/2015 que presentó el seis de enero del dos mil quince, sírvase encontrar en archivo adjunto copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura en la que resuelve que se encuentra clasificada como reservada, por tal motivo no se está en posibilidad de proporcionar la documentación requerida.

Asimismo, en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se hace de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante la Unidad de Información o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del mismo.

III.- En fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisésis, vía SAIMEX, se presentó recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Infraestructura.

III.- CONTESTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO

Considerando lo anterior y del análisis del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecto el acto que se impugna, ya que la fecha en que se realizó la inconformidad por parte del peticionario, esta fuera del plazo establecido por la ley, así mismo fue notificado en la respuesta y se solicita tomar las siguientes consideraciones.

Página 2 de 5

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

FACSIMIL: GENERAL VICTORINO GUERRERO 10, DEL MOLINO, CIUDAD DE MÉXICO, D.F. CP 11360
correo electronico: infoem@infra.gob.mx



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

PRIMERO.- El recurso de revisión, deberá declararse improcedente, toda vez que se presentó de manera extemporánea, y en contravención a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

El citado artículo regula el término con que cuentan los solicitantes para interponer el recurso de revisión, cuando consideran que la respuesta que les fue otorgada es desfavorable, en el presente caso la respuesta fue notificada el 9 de febrero de 2016 por lo que a partir del día siguiente el solicitante contó con 15 días hábiles para presentar su recurso, dicho periodo abarcó los días 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de febrero, así como el 1 de marzo, descontando los días 12, 13, 19, 20, 21, 25 y 27 de febrero de 2016 por ser días inhábiles.

Como se aprecia, el último día que tuvo el solicitante para interponer su recurso fue el 1 de marzo, lo cual fue incluso validado a través del SAIME, por el órgano garante en la materia, toda vez que en dicho sistema aparece el estatus de trámite concluido con fecha 3 de marzo (se adjunta imagen), por lo que a partir de ese momento el solicitante ya no cuenta con derecho para recurrir la solicitud y en caso de hacerlo, el recurso que se interponga deberá declararse improcedente.

DETALLE DEL REGISTRO DE SOLICITUD	DETALLE DEL ESTADO DE LA SOLICITUD	
Bienvenido: Libardo Solís Pérez	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	
Detalles del seguimiento de solicitudes	Estado de la solicitud	
Motivo de la solicitud: 01017/INFOEM/IP/RR/2016	Estado: Concluido	
1. Análisis de la solicitud	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Autor de la respuesta
2. Término para emitir pliego de licitación	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	Responsable
3. Respuesta del tema a solicitar pliego de licitación	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	
4. Presente licitación por licitación	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	
5. Pliego de licitación	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	Destinatario
6. Respuesta del tema a solicitar pliego de licitación	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	
7. En proceso de cumplimiento, sin respuesta, confirmación de la otra parte	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	Unificación de expedientes, en coordinación con...
8. No procede por ser respuesta inadecuada	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	No procede por ser respuesta inadecuada
9. Consultas	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	Consultas
10. Interrogatorios de respuesta de licitación	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	Interrogatorios de respuesta de licitación
11. Recomendaciones finales	Unidad: Sección Peritos Oficiales de Infraestructura - Sección Oficial	Recomendaciones finales

Página 3 de 5

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

TELÉFONO: 01 708 870 00 00 | FAX: 01 708 870 00 00 | E-MAIL: unidinf@infra.gob.mx

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Por lo anterior, deberá declararse como improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que ha transcurrido con exceso el periodo que se tenía para interponerlo, y en caso de declararlo procedente se violaría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- No obstante, lo anterior, para el caso de que se considere procedente el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 1, 41, y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se reitera la clasificación de reservada de la información contenida en el título de concesión del "Viaducto Bicentenario" decretada en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura.

En cumplimiento a la legislación en materia de transparencia, en particular los artículos 19 y 20, fracción VI se optó por restringir el derecho de acceso a la información pública toda vez que se actualizó la hipótesis de reserva derivado de la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolverse, por lo que al proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas.

Es así que la reserva decretada deriva de la existencia de un procedimiento de auditoría relacionado con la concesión del Viaducto Elevado Bicentenario la cual encuadra en lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y revelar la información podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dicho proceso.

Si bien es cierto que los sujetos obligados por disposición normativa deben entregar toda la información que les sea solicitada, también lo es que deberán verificar que lo solicitado no se encuadre en alguno de los supuestos de reserva contenidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y en caso de que así ocurra deberá decretar la reserva correspondiente a efecto de salvaguardar intereses como el de alterar el curso de investigaciones y resolución de procedimientos administrativos como ocurre en el presente caso.

Por tal motivo se reitera la reserva de información, toda vez que subsisten las causales para su clasificación y en caso de otorgar la información se podría causar un serio daño a las investigaciones derivadas del procedimiento de auditoría, en contravención a lo señalado por la legislación en materia de transparencia.

Por lo anterior expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

Página 4 de 5

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

MÁS DE 100 AÑOS DE HISTORIA EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

AV. ALFREDO R. GUTIÉRREZ 100, C.P. 50000 TOLUCA, EDOMEX

Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

PRIMERO: Tener por rendido el informe.

SEGUNDO: Se declare improcedente el recurso de revisión, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a la Secretaría como Sujeto Obligado.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 31 de marzo de 2016.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



UBALDO SOLÍS PÉREZ
Responsable de la Unidad de Información

Página 5 de 5

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00001/SINF/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcritos, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del **SAIMEX**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber, regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** sí fue respondida por **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los siete días de prórroga siguientes a los quince días hábiles del plazo previsto en la ley para ese efecto, y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó su respuesta a la solicitud de acceso a información pública el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de febrero al primero de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho correspondientes a sábados y domingos del mes de febrero, todos del presente año de acuerdo al calendario oficial de este Instituto Publicado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

Por lo tanto, si el recurso se interpuso el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea desecharlo.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrita se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo, dejando a salvo los derechos del RECURRENTE para que realice una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I; 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHA por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución, dejando a salvo los

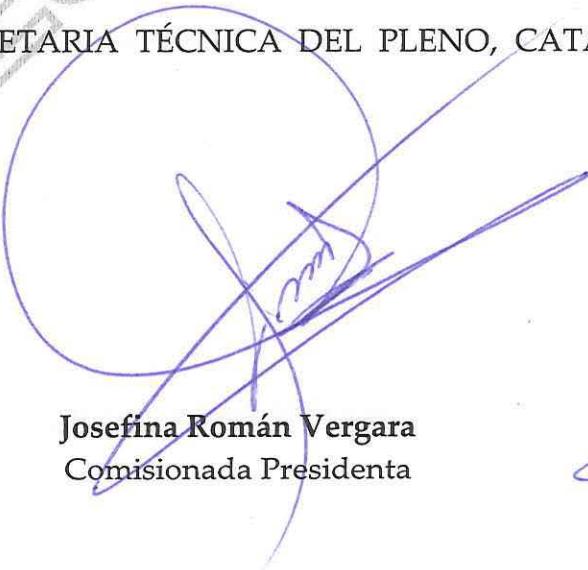


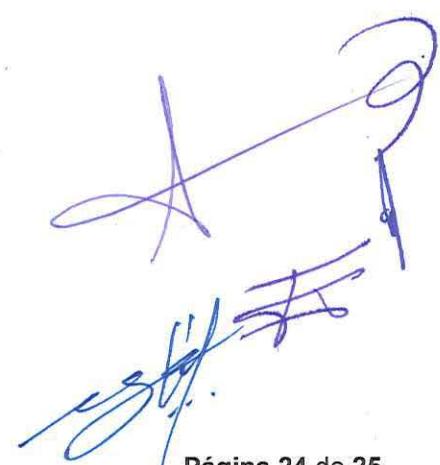
derechos del **RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. REMÍTASE a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. NOTIFIQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 01017/INFOEM/IP/RR/2016.

RPG/ESP

